

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

RESERVA DEL EJÉRCITO.

Circular.

Para que la declaración de ingreso en Caja de los mozos alistados en esta provincia para el segundo llamamiento del corriente año se verifique con el orden conveniente, he dispuesto de acuerdo con la Comisión provincial que se observen las prescripciones siguientes:

- Las operaciones para la entrega darán principio, en cada día de los que á continuación se señalan, á las nueve de la mañana, en los locales del Palacio provincial, presentándose los mozos en el orden siguiente:
 - Día 1.º de Junio, los pertenecientes á los pueblos de los partidos judiciales de Aranda de Duero y Sedano.
 - Día 2, los de Belorado y Castrogeriz.
 - Día 3, los de Briviesca y Roa.

Día 4, los de Villarcayo y Miranda de Ebro.

Día 5, los de Lerma y Villadiago.

Día 6, los de Salas de los Infantes.

Día 7, los de Burgos á excepcion de la Capital.

Día 8, la Capital.

2.º Los mozos que de cada pueblo hayan de presentarse ante la Comisión provincial saldrán para esta Capital con la anticipacion necesaria al dia señalado al efecto, al cargo de un comisionado del Ayuntamiento que no tenga interés con aquellos.

3.º Deberán presentarse todos los mozos alistados que no hayan sido declarados exentos por el Ayuntamiento á causa de excepcion legal, y los que habiéndolo sido sean reclamados para ante la Comisión provincial.

4.º Para la presentacion en la Capital se citará á los mozos por anuncio y por medio de cédula personalmente en la forma que determinan los artículos 72 y 102 de la ley. A los que se hallen á mas de diez leguas y menos de 50 de distancia del pueblo señalará el Ayuntamiento un término prudencial para su presentacion.

5.º El comisionado á cuyo cargo

vengan los mozos presentará en la Secretaría de la Diputacion los documentos siguientes:

- Un oficio dirigido por el Alcalde al Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, en que conste que es tal comisionado nombrado por el Ayuntamiento.
- Certificacion literal en papel de oficio de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento como respecto al acto de la declaracion de soldados.
- Certificacion de los mozos que pasen á la Capital, indicando los que vengan por reclamacion contra el fallo del Ayuntamiento, y expresando el nombre de los reclamantes á quienes el Ayuntamiento considere sin medios para pagar el socorro de los mozos reclamados.
- Dos ejemplares de una lista arreglada al modelo número 1.º que se pone á continuacion, que comprenda todos los mozos declarados soldados de la reserva, y aun de los exentos y excluidos, expresando en las casillas correspondientes el nombre y apellidos paterno y materno del mozo, excepcion legal que haya expuesto ó expresion de no haber propuesto ninguna, acuerdo definitivo del Ayuntamiento con el con-

cepto de la apelacion si alguno ha reclamado, y nombre del reclamante. 5.º Una relacion tambien duplicada conforme al modelo número 2, formada con presencia de los libros parroquiales y firmada por los Curas párrocos ó quienes les sustituyan y por los Concejales y Secretarios de Ayuntamiento, en que se exprese la fecha del nacimiento de cada uno de los mozos y los años, meses y días de edad que cumplieron en 31 de Diciembre último.

6.º El Comisionado, bajo su responsabilidad, entregará en la Secretaría de la Diputacion provincial los documentos referidos la víspera del dia señalado para su presentacion, en la inteligencia de que se le exigirán 25 pesetas de multa si faltase á este precepto.

7.º Los Alcaldes de los pueblos que no tengan mozos alistados remitirán, bajo la misma multa, certificacion literal de las actas que han debido levantar en sentido negativo, con presencia de los libros parroquiales, acerca del alistamiento y su rectificacion.

Burgos 18 de Mayo de 1874.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JOSE BECERRA ARMESTO.

Modelos que se citan en las anteriores prescripciones.

(Modelo número 1.º)

PROVINCIA DE BURGOS.

RESERVA EXTRAORDINARIA DEL EJÉRCITO EN EL AÑO DE 1874.

DISTRITO MUNICIPAL DE....

Lista de todos los mozos alistados para la Reserva, con expresion de las excepciones legales de cada uno y de las reclamaciones interpuestas para ante la Comisión provincial, y nombres de los reclamantes.

NOMBRES DE LOS MOZOS.	EXCEPCION LEGAL PROPUESTA.	ACUERDO DEFINITIVO del Ayuntamiento.	NOMBRE DEL QUE RECLAMA contra el acuerdo del Ayuntamiento.
Juan Perez Ruiz.....	Expuso tener un hermano en el Ejército....	Excepluado.....	F. de T. reclamó contra el acuerdo del Ayuntamiento.
Pedro Fernandez Perez....	No alegó ninguna.....	Soldado.....	Nadie ha reclamado.
Julian Diaz Sanz.....	Expuso ser hijo de viuda pobre.....	Excepluado.....	Nadie ha reclamado.
Julian Ortega Ruiz.....	Alegó ser hijo de padre sexagenario.....	Exento.....	F. de T. reclama contra el acuerdo del Ayuntamiento.

(Así se continuará hasta la declaracion del último mozo.)

(Fecha en que se extienda el Estado.)

El Alcalde,

El Regidor Síndico,

El Secretario,

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

PARTIDO JUDICIAL DE.....

AÑO DE 1874.

Relacion que el Ayuntamiento y Cura párroco formamos de los soldados de la Reserva extraordinaria que pasan á la Capital de la provincia, con expresion del día, mes y año en que nacieron y edad que tenían en 31 de Enero último, á saber:

NOMBRES.	FECHAS EN QUE NACIERON.			EDAD QUE TENIAN en 31 de Diciembre último.		
	Día.	Mes.	Año.	Años.	Meses.	Días.
Antonio Sanchez Ruiz.....	30	Diciembre....	1853	19	»	1
Diego Arribas Perez.....	30	Noviembre...	1853	19	1	»
Simon Tomé Diez.....	28	Octubre.....	1853	19	1	3

(Fecha y firma del Alcalde, de los Concejales, Cura párroco y Secretario del Ayuntamiento.)

ADVERTENCIA.— En esta relacion deben comprenderse los declarados soldados y además los exceptuados contra cuya exencion se haya reclamado para ante la Comision provincial, debiendo tener presente para la formacion de ambos estados que han de comprenderse en ellos tambien los mozos que nada hayan alegado, en razon á estar suprimido el reconocimiento facultativo ante los Ayuntamientos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

RESERVA DEL EJÉRCITO.

Circular.

Así que los Alcaldes reciban los ejemplares de filiaciones que por el correo se les irán remitiendo, dispondrán que se formalicen cinco para cada uno de los mozos que hayan de presentarse en esta Capital, las cuales traerán los Comisionados con los demás documentos que se tienen pedidos.

Dichas filiaciones se llenarán en todos sus huecos, excepto el correspondiente á la fecha de ingreso en la reserva, y se firmarán por el Alcalde, el Regidor Síndico, y el interesado ó testigos si este no supiere hacerlo.

Burgos 18 de Mayo de 1874.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JOSÉ BECERRA ARMESTO.

(De la Gaceta núm. 130.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Gerona, de los cuales resulta:

Que á nombre de los consortes D. Ignacio del Valle y Doña Antonia Rubinat se presentó ante el Juez de primera instancia de Olot un interdicto de recobrar contra la Junta de fortifica-

cion y defensa de aquella villa, porque sin conocimiento de los demandantes habia procedido á derribar la capilla de la Virgen del Portal, sita en Olot en la calle á que le da nombre, y que pertenecía á los referidos consortes:

Que admitido el interdicto se sustanció sin audiencia de partes, y recayó auto restitutorio, que fue notificado al Presidente de la expresada Junta; mas no habiendo suspendido las obras, solicitaron del Juez los demandantes que reiterara la orden para suspender los trabajos; pero el Juez dictó providencia rechazando esta pretension en vista de un oficio del Gobernador de la provincia, en el que le manifestaba que interin entablaba competencia hiciera el Juzgado que continuaran las obras de demolicion de la capilla, á fin de que el urgente é importante servicio de defensa no sufriera entorpecimiento; cuyo oficio aceptó el Juez como requerimiento de inhibicion:

Que interpuesta apelacion contra esta providencia se elevaron las actuaciones á la Audiencia de Barcelona y se unió á ellas el requerimiento de inhibicion despachado por el Gobernador de la provincia de Gerona al Juzgado, en el que, despues de aducir aquella Autoridad que el Ayuntamiento de Olot habia sido autorizado para ejecutar las obras de fortificacion y defensa de la villa, y que la Comision de Ingenieros y Junta de defensa habian acordado las que se debian hacer, concluia sosteniendo la improcedencia del interdicto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 67 y 84 de la ley municipal y Real decreto de 16 de Julio de 1863:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Sala primera de la Audiencia, apartándose de la censura fiscal, sostuvo su jurisdiccion, fundándose en lo dispuesto en el art. 15 de la Constitucion, y en que acordada la demolicion de la capilla por la Junta de defensa y dirigiéndose contra esta el interdicto, no le era aplicable lo prescrito en el art. 84 de la ley municipal por no tener carácter de corporacion administrativa la expresada Junta:

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el parecer de la Diputacion provincial, insistió en el requerimiento, con lo que resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos contra los acuerdos de los Alcaldes y Diputaciones tomados en asuntos de su legitima competencia, cuya disposicion se ha aplicado por extension á todas las Autoridades del orden administrativo:

Visto el Real decreto de 13 de Julio de 1836 aprobando el reglamento para la aplicacion á los casos de guerra de la ley sobre enagenacion forzosa de la propiedad particular en beneficio público, que concede á los particularesalzada ante las Autoridades militares por los agravios que les infiera la ejecucion de obras de fortificacion y defensa, y en su caso la via contencioso-administrativa:

Considerando:

1.º Que por referirse las obras de que se trata á la fortificacion y defensa de una villa en estado de guerra, la

perentoriedad del servicio que se reclama y lo importante de los intereses que tiende á garantir no puede menos de conceder carácter de delegados de la administracion á los ejecutores de las expresadas obras; y por tanto, los acuerdos tomados por los mismos ejecutores no pueden invalidarse por medio de interdictos:

Y 2.º Que esto no obsta ni se opone á que los particulares que se estimen agraviados puedan ejercitar ante las Autoridades administrativas los recursos de que se crean asistidos, ó entablar ante los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria las acciones ó que-rellas que correspondan;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

San Martin primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

En el expediente y autos de competencia suscitada por el Subgobernador de la Gran Canaria al Juez de primera instancia de Las Palmas, de los cuales resulta:

Que el referido Subgobernador dirigió al Juzgado, con fecha 6 de Junio de 1873, un oficio manifestando que D. Francisco Romero y Cerdeña, denunciador de varias pertenencias mineras, habia acudido á aquella Autoridad administrativa en solicitud de que le amparara contra el interdicto que á nombre de la heredad de aguas de la ciudad de Telde se habia presentado

con el fin de impedir el denunció; por lo que el Subgobernador despachaba requerimiento de inhibición al Juez, citándole lo prescrito en el art. 54 de la ley de minas de 4 de Mayo de 1868; en el 94 de la ley de 6 de Julio de 1859, y en el 14 de la ley provincial:

Que con fecha 9 de Junio del mismo año contestó el Juez que por ninguno de los Escribanos adscritos al mismo se tramitaba el interdicto de que hablaba el requerimiento; pero habiendo sido presentada en 11 de igual mes de Junio la demanda á que el oficio se refería, el Juez, despues de haberla admitido é igualmente la informacion testifical ofrecida, se hizo cargo del oficio del Subgobernador, sustanció el incidente de competencia, y dictó sentencia confirmando la jurisdiccion ordinaria, fundándose principalmente en que no constaba que hubiera recaido acuerdo alguno administrativo que contrariase el interdicto:

Que el Subgobernador, apartándose del informe de la Comision provincial, despachó nuevo oficio al Juez insistiendo en su requerimiento anterior, con lo cual se dió por suscitado el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

Que para que pueda suscitarse conflicto de jurisdiccion entre dos Autoridades es indispensable que á la vez estén ambas conociendo en un mismo asunto, y en el presente caso aparece probado que cuando el Subgobernador despachó su requerimiento al Juez no se habia presentado aun la demanda de interdicto, por lo que falta la condicion mas esencial para suscitar esta clase de conflictos.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal suscitada, y que no ha lugar á decidirla.

San Martin primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

(De la Gaceta núm. 133.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recursó dealzada interpuesto por D. Vicente Rodriguez contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á la provision de la plaza de Médico titular de Labajos, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Licenciado en Medicina D. Vicente Rodriguez recurrió al Ministerio del digno cargo de V. E. pidiendo la revocacion de un acuerdo de la Comision provincial de Segovia, que perjudica sus intereses como Facultativo titular del pueblo de Labajos, y que se declare el derecho del interesado á percibir los haberes hasta aquel dia devengados por dicho concepto, amparándosele además en el desempeño del mencionado cargo.

Expone el recurrente que en 1.º de Mayo de 1870 fue nombrado Médico de Labajos: que en Abril del mismo año se anunció la vacante de su titular, habiéndosele oficiado por el Alcalde su separacion en 10 de Junio siguiente, siendo nombrado en su reemplazo D. Mariano Botiné, con cuyos acuerdos se lastimaron sus derechos sin razon alguna, adeudándosele además los trimestres que habian trascurrido; y añade que despues de haberse ordenado al Alcalde varias veces el pago de aquellos, la Diputacion provincial declaró que únicamente tenia derecho á cobrar hasta el dia en que se le comunicó el cese.

Aparecen en el expediente varias certificaciones de las actas de sesiones celebradas por el Ayuntamiento de Labajos, de las cuales resulta que en virtud de autorizacion concedida por el Gobernador de la provincia para el nombramiento de Facultativo interino de dicho pueblo hasta la provision en propiedad del cargo, aquella corporacion, con asistencia de doble número de vecinos del de Concejales, designó para su desempeño en 6 de Junio de 1868 á D. Manuel Muñiz; posteriormente en virtud de renunciás á D. Buenaventura Diez, D. Teodoro Aguirre y por último á D. Vicente Rodriguez, y tambien que en 5 de Octubre de 1870 se acordó la formacion de un partido médico de tercera clase, anunciando su vacante; habiéndose nombrado para ella en 28 de Mayo siguiente á D. Teodoro Aguirre como primer propuesto en las ternas que á

aquella corporacion se remitieron.

No aceptó Aguirre la titular, siendo por ello designado para continuar desempeñándola interinamente D. Mariano Botiné, que al efecto se ofreció; y habiéndose ordenado por el Gobernador al Ayuntamiento que procediera á elegir para la propiedad de aquella á uno de los dos que restaban de la terna, no se cumplió lo mandado por juzgar el Ayuntamiento satisfecha, con la eleccion de Aguirre, la prescripcion del art. 29 del reglamento de partidos médicos, entónces vigente, acordando en 17 de Febrero de 1873 publicar por segunda vez la vacante para su provision definitiva.

Contra este nombramiento y acuerdo recurrió D. Vicente Rodriguez al Gobernador y á la Diputacion provincial, reproduciendo además su pretension sobre el pago de haberes; y la Comision, finalmente, en sesion de 28 de Abril último resolvió que aquel solo tiene derecho á percibir el sueldo como Facultativo titular interino hasta el dia en que el Alcalde le comunicó el cese, debiéndosele satisfacer por el Ayuntamiento los haberes correspondientes hasta dicho dia, y cumplir lo acordado sobre el anuncio de la vacante para la provision del destino en propiedad.

Terminantes y claras son las razones aducidas por la Comision en su acuerdo apelado, y suficientes por tanto para demostrar la improcedencia del recurso, puesto que no habiéndose cumplido en el nombramiento del recurrente las prescripciones reglamentarias para la provision definitiva de plazas de titulares, no puede conside-

rarse efectuado aquel sino con el carácter de interino, pudiendo por tanto el Ayuntamiento separar á Rodriguez del mismo modo que le nombró. El Gobernador, además, no tuvo atribuciones para obligar al Ayuntamiento á nombrar precisamente á uno de los dos Facultativos propuestos que quedaban de la terna despues que Aguirre fue designado para la propiedad de la titular, pues que otra cosa seria imponer un Médico determinado, convirtiéndose entónces en ilusoria la facultad de eleccion que al efecto tienen las corporaciones municipales; y careciendo por lo tanto el recurrente del carácter de Facultativo titular desde el dia en que por el Ayuntamiento fue separado legalmente del desempeño de su plaza, no puede existir duda de que por dicho concepto, únicamente hasta el dia en que se le comunicó la separacion tiene derecho á la percepcion de haberes.

Por ello la Seccion opina que debe desestimarse el recurso y cumplirse en todas sus partes el acuerdo apelado de la Comision provincial de Segovia.

Y hallándose conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el precedente dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De órden del expresado Presidente lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con devolucion del expediente citado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1874.—García Ruiz.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Cumpliendo esta Administracion con lo dispuesto en la ley de presupuestos del Estado, publica á continuacion la relacion de los vencimientos de bienes nacionales correspondientes á los dias que se mencionan, para conocimiento de los interesados, á los que les ha dirigido por conducto de los respectivos Alcaldes el aviso prevenido en las disposiciones vigentes.

BIENES DEL CLERO.

Plazos.	Deudores.	Vecindad.	Fecha del vencimiento.			Pesetas cénts.
			Día.	Mes.	Año.	
9.º	Gregorio Iglesias.....	Nidáguila.....	18	Mayo.	1874	162,50
»	Jacinto Gonzalez.....	Idem.....	»	»	»	257,50
8.º	Zacarias Oña.....	La Parte de Bureba.	17	»	»	300,65
»	Pedro Herran.....	Bañuelos de Bureba.	18	»	»	352,80
»	Nicolás Ruiz.....	Fresno de Rodilla..	»	»	»	287,50
7.º	Patricio Roldan.....	Medina de Pomar..	»	»	»	151,58
»	Juan Fernandez.....	Idem.....	»	»	»	375
6.º	Calixto Lopez.....	Fontioso.....	»	»	»	125,58
5.º	Lucas Gaitero.....	Gumiél de Izan....	17	»	»	446,25
»	Antonio Martinez.....	Idem.....	»	»	»	515
»	Rafael Villalv.....	Idem.....	»	»	»	757,50
»	Nicolás Calvo.....	Idem.....	18	»	»	65
»	Fermin Calvo.....	Idem.....	»	»	»	381,58
»	Isidoro Arauzo.....	Idem.....	»	»	»	1050
»	Justo Calvo.....	Idem.....	»	»	»	625,15
»	Lucas Gaitero.....	Idem.....	17	»	»	80
10.º	Anselmo Perez.....	Roa.....	18	»	»	3000,25

Burgos 18 de Mayo de 1874.—José R. Quilez.

PARTIDO JUDICIAL DE CASTROGERIZ.

AÑO ECONÓMICO DE 1874 Á 1875.

Presupuesto de gastos é ingresos de la cárcel de este partido judicial para el año económico de 1874 á 1875.

GASTOS.	Importe.	
	Pesetas.	cénts.
Para sueldo anual del Alcaide.....	750	
Para el socorro de doce presos diarios, á 87 y medio céntimos cada uno	1642,50	
Para gastos de alumbrado, limpieza y utensilios.....	187,50	
Por la asistencia del Médico-Cirujano á los presos enfermos.....	100	
Para socorros á presos pobres transeuntes.....	100	
Para pago del alquiler de la casa-cárcel del partido.....	500	
Para gastos de vereda é imprevistos.....	200	
Suman los gastos carcelarios.....	3280	
Por el uno y medio por ciento de recaudacion.....	50	
Total de gastos.....	3330	

INGRESOS.

Existencia que resultó de la cuenta de 1872 á 1875.....	2490,25
Por repartimiento entre los pueblos del partido.....	839,75
Total de ingresos.....	3330

Repartimiento de las ochocientas treinta y nueve pesetas setenta y cinco céntimos entre los pueblos que componen este partido judicial de Castrogeriz para cubrir el anterior presupuesto de gastos carcelarios del mismo durante el año económico próximo venidero de 1874 á 1875 en proporcion al vecindario de cada poblacion, á saber:

Pueblos del partido judicial.	Vecinos.	Cuotas.	
		Pts.	cénts.
Arenillas de Riopisuerga.....	174	28,94	
Barrio de Muñó.....	39	6,50	
Belbimbre.....	40	6,66	
Cañizar de los Ajos.....	71	11,82	
Castellanos de Castro.....	48	8	
Castrillo Matajudios.....	65	10,50	
Castrillo Murcia.....	114	18,98	
Castrogeriz.....	589	98,12	
Citores del Páramo.....	45	7,50	
Grijalva.....	65	10,50	
Hinestrosa.....	55	8,84	
Itero del Castillo.....	86	14,32	
Iglesias.....	142	25,65	
Los Balbases.....	272	45,32	
Los Yudegos.....	151	25,16	
Melgar de Fernamental.....	464	77,30	
Ontanas.....	67	11,16	
Omillos junto á Sasamon.....	145	24,14	
Padilla de Abajo.....	140	25,32	
Padilla de Arriba.....	114	18,98	
Palacios de Riopisuerga.....	44	7,32	
Palazuelos de Muñó.....	68	11,32	
Pampliega.....	244	40,64	
Pedrosa del Páramo.....	94	15,66	
Pedrosa del Principe.....	129	21,48	
Revilla Vallegera.....	165	27,16	
Sasamon.....	225	37,14	
Tamaron.....	59	9,82	
Vallegera.....	54	5,64	
Valles.....	118	19,64	
Villaldemiro.....	68	11,32	
Villamedianilla.....	51	8,44	
Villanueva Argaño.....	49	8,12	
Villaquirán de los Infantes.....	74	12,26	
Villaquirán de la Puebla.....	70	11,62	
Villasandino.....	248	41,26	
Villasilos.....	156	22,60	
Villasidro.....	59	6,44	
Villaveta.....	97	16,12	
Villaverde Mogina.....	96	15,92	
Villazopeque.....	61	10,12	
Totales.....	5 045	839,75	

Reunidos los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido á que da nombre esta villa acordaron aprobar y aprobaron el precedente presupuesto de gastos é ingresos carcelarios del mismo partido para el año económico de 1874 á 1875.

Castrogeriz 5 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Hermógenes Parra.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Castrogeriz.

D. Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

En virtud de la presente requisitoria acordada en la causa que en este Juzgado se sigue contra tres desconocidos sobre robo á varios vecinos del pueblo de Yudego el tres del actual, se les cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez dias se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que contra los mismos resultan, apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y parará el perjuicio que haya lugar, encargando á los agentes de la policia judicial procedan á su busca, captura y segura conduccion á este Juzgado caso de ser habidos.

Dado en Castrogeriz á quince de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Inocencio Ruiz Capillas.—P. S. M., Eustasio Escribano.

Señas de los ladrones.

Llevavan á la cabeza boinas blancas unos y encarnada otro, dos de ellos con capas de paño de Astudillo en regular estado y el otro con una manta blanca y negra, todos tres bien armados de trabuco y revolver.

Anuncios oficiales.

Alcaldía popular de Quintanadueñas.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse con tiempo en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para girar la contribucion territorial, urbana y pecuaria en el año económico de 1874 á 1875, se hace presente que todos los contribuyentes que hayan tenido movimiento en su riqueza durante este año presenten relacion por duplicado de sus alteraciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrogable plazo de quince dias desde que tenga lugar este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, haciendo constar que los documentos de adquisicion se hallan registrados en el de la propiedad, segun dispone la Real órden de 16 de Abril de 1861, en la inteligencia que de no hacerlo así no se les oirán las reclamaciones que puedan presentarse.

Quintanadueñas 12 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Francisco Nebreda.

Anuncios particulares.

D. Angel Aparicio necesita desde S. Pedro un pastor con zagal de 15 años cuando menos para su ganado lanar en la Granja término de Arcos, y si tiene mas familia se la podrá colocar en otros servicios de la finca. El ajuste en esta Ciudad ó en la misma Granja. 2—2

COMERCIO

DE QUINCALLA Y FERRETERÍA de la viuda de D. Emeterio Cecilia, calle del Cid, núm. 6.—Burgos.

En este acreditado Comercio se acaba de recibir un gran surtido de dalles de primera calidad, asegurando ser de las mejores Fábricas dedicadas á su construccion, así como tambien hay tijeras para esquilas ovejas, y un completo surtido de herramientas para todos los oficios, sierras, limas, tornillos, puntas de París, herrajes y artículos para la construccion de edificios, ollas y palas de hierro, planchas económicas, bateria de cocina, hebillas estañadas, crisoles de lápiz y otras muchas cosas pertenecientes al ramo de quincalla. 8

Ama de cria.

En la Plaza Mayor de esta Ciudad, número 25, confitería, se necesita una ama de cria para casa de los padres.

ESTACION METEOROLÓGICA DE BURGOS.

Observaciones del dia 18 de Mayo de 1874.

Barómetro..	9 ^h m. A=688,1.
	5 ^h t. A=687,7.
Psicrómetro	9 ^h m. ter. seco=15,4.
	ter. hum.=15,0.
	5 ^h t. ter. seco=21,8.
	ter. hum.=18,7.
Temperaturas.....	Máx. sol=34,7.
	sombra=22,4.
	Mín. sombra=5,5.
	reflector=3,8.
Direccion del viento.....	9 ^h m.=NE.
	5 ^h t.=NE.

Observaciones del dia 19 de Mayo.

Barómetro..	9 ^h m. A=687,1.
	5 ^h t. A=685,5.
Psicrómetro	9 ^h m. ter. seco=14,6.
	ter. hum.=12,5.
	5 ^h t. ter. seco=19,6.
	ter. hum.=17,8.
Temperaturas.....	Máx. sol=35,5.
	sombra=25,1.
	Mín. sombra=7,0.
	reflector=5,5.
Direccion del viento.....	9 ^h m.=NE.
	5 ^h t.=NE.